

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 1. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.568

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se aprueba el nuevo Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

Ilmo. Sr.: La experiencia que ha producido la aplicación de los preceptos del Reglamento de Guías e Intérpretes libres, aprobado por este Ministerio en 15 de diciembre de 1939, aconseja modificar algunos de sus extremos en bien del servicio que regulan, y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda derogado el Reglamento de Guías e Intérpretes libres aprobado por Orden de 15 de diciembre de 1939, dictando en sustitución del mismo la siguiente Reglamentación:

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes y Correos (acompañantes de turistas en viajes), serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno Civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad Municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Demostrar, mediante examen ante un Tribunal designado por la Dirección General del Turismo, poseer los conocimientos adecuados.

c) Obtener el oportuno carnet de identidad, expedido gratuitamente por la Dirección General del Turismo.

Artículo 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en: Intérpretes.

Guías.
Guías-Intérpretes.
Correos.

Artículo 3.º Serán declarados Intérpretes los que, además del español, dominen uno o varios idiomas. Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Artículo 4.º Serán declarados Guías los que muestren conocimientos suficientes del tesoro artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a comunicaciones, alojamientos, restaurantes, espectáculos, tipismo y folklore, tiendas etc.

Artículo 5.º Serán declarados Guías-Intérpretes los que, además de poseer los conocimientos detallados en el artículo

anterior, dominen, además del español, uno o varios idiomas.

Artículo 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que establezca la Dirección General del Turismo.

Artículo 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, insulares, provinciales y regionales, según la zona en que hayan sido autorizados para actuar.

A efectos de la actuación de los Guías y Guías-Intérpretes regionales, España se considera dividida en las siguientes regiones turísticas:

1.ª Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

2.ª Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén.

3.ª Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

4.ª Islas Baleares.

5.ª Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

6.ª Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.

7.ª Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

8.ª Provincias de Santander, Burgos, Logroño, Soria, Valladolid y Palencia.

9.ª Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

10.ª Provincias de León, Zamora y Salamanca.

11.ª Provincias de Cáceres y Badajoz.

12.ª Islas Canarias.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la Dirección General del Turismo que ésta designe.

Artículo 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes, ya sean locales, insulares, provinciales o regionales, podrán clasificarse en primera y segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos.

Artículo 9.º Serán considerados como Correos los que por cuenta de Agencias de Viajes o de particulares están facultados por su experiencia y conocimientos para acompañar viajeros a través del territorio nacional. Estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades. Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las Oficinas Centrales de la Dirección General del Turismo.

Artículo 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes.—Clase 1.ª: Día, 35 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Guías locales.—Clase 1.ª: Día, 35 pesetas; medio día 20 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Guías provinciales o insulares.—Clase 1.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Guías-Intérpretes locales.—Clase 1.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Guías-Intérpretes provinciales o insulares.—Clase 1.ª: Día, 45 pesetas; medio día, 27'50 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 35 pesetas; medio día, 22'50 pesetas.

Guías y Guías-Intérpretes regionales.—Clase 1.ª: Día, 50 pesetas; medio día, 30 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Las tarifas anteriormente indicadas son aplicables cuando se trate de grupos compuestos por no más de ocho personas; a partir de este número deberá abonarse una peseta por cada persona más, lo mismo para servicios por días completos que por medios días. El número máximo de personas que puede acompañar un Guía o Guía-Intérprete de cualquiera de las categorías indicadas será de veinte, considerando que un grupo superior a tal número difícilmente podría escuchar con claridad las explicaciones facilitadas por un Guía o Guía-Intérprete.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes insulares provinciales o regionales salieren de la localidad acompañando a los turistas en sus viajes devengarán dietas a razón de treinta y cinco pesetas día y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Artículo 11. Los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de locomoción y dietas regirán las mismas normas indicadas para los Guías e Intérpretes.

Artículo 12. Los carnets de identidad a que se alude en el apartado e) del artículo 1.º llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, núm. de orden, sello de la Dirección General del Turismo y firma que lo autorice, con el visto bueno del Ilmo. señor Director general.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Artículo 13. Las autoridades, los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Artículo 14. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la salapa izquierda mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular con el número de orden que le corresponda y la inscripción «Guías e Intérpretes libres». Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo a quienes aprueben el examen correspondiente, debiendo ser devuelta conjuntamente con el carnet de identidad al cesar en el cargo.

En caso de extravío del carnet o placa deberán dar cuenta inmediatamente a la Dirección General del Turismo, a través de la Oficina de Información de dicho Centro directivo en el lugar de su residencia o en el más cercano.

Artículo 15. En virtud de Ordenes

del Ministerio de Educación Nacional de fechas 5 de julio y 23 de octubre de 1941, los Guías e Intérpretes libres de las clases citadas tendrán acceso gratuito a todos los Museos y Monumentos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, durante las horas señaladas para la visita del público, bastando para ello que muestren su placa y carnet respectivos.

Artículo 16. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente de las estafas o robos y las exacciones indebidas de que hubieren sido víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, después de ser oídos y a falta de esta prueba, la negligencia que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia e imposición de la multa máxima.

Artículo 17. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes podrán hacerse por los señores turistas—indicando el número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios—en las Oficinas que la Dirección General del Turismo tiene establecidas en las diferentes localidades, y a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia. El Organismo o Dependencia que las reciba deberá trasladar seguidamente esas reclamaciones a la Dirección General del Turismo para su estudio y resolución.

Cuando aparezca materia delictiva se dará conocimiento a los Tribunales de Justicia.

Artículo 18. La Dirección General del Turismo, previa la investigación conveniente castigará con inhabilitación hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y en general, todos aquellos actos que debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Se castigará con inhabilitación perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir un supuesto valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Artículo 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen lo dispuesto en el mismo. Por tanto las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como In-

